

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

KIRIA HURTADO
GONZÁLEZ
Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, ET AL
Apelado

KLAN202100880

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2020CV03724

Sobre:
Daños y Perjuicios
Violación de
derechos civiles

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2022.

Comparece ante nosotros Kiria Hurtado González (apelante) mediante un recurso de apelación presentado el 1 de noviembre de 2021 y solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) dictada y notificada el 30 y 31 de agosto de 2021, respectivamente. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó con perjuicio las causas de acción sobre daños y perjuicios que presentó la apelante en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Negociado de la Policía de Puerto Rico del Departamento de Seguridad Pública (Negociado), el Sargento Israel Adames, los agentes Charlie Burgos Hernández, Omar Negrón Morales, Jorge Santiago Valentín y los policías John Doe (1), (2) y (3).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada. Veamos.

I.

El 15 de julio de 2020, la apelante incoó una causa de acción¹ en contra del ELA y de varios funcionarios públicos (apelados) sobre daños y perjuicios al amparo de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, 42 USC sec. 1983, y de los Artículos 1802 y 1803 del entonces vigente Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA secs. 5141 y 5142. Adujo haber sido víctima del uso de fuerza excesiva por parte de miembros del Negociado durante una manifestación celebrada el 15 de julio de 2019.

Por su parte, el 27 de octubre de 2020, los apelados presentaron una *Comparecencia Especial en Solicitud de Desestimación*.² En ella, interpelaron la desestimación de la causa de acción en su contra, en virtud de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), bajo el fundamento de que presuntamente la apelante no expuso una reclamación que justifique la concesión de un remedio.³ En segundo lugar, adujeron que la apelante incumplió el requisito de notificación de su intención de demandar al ELA, en violación al Artículo 2-A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado (Ley Núm. 104), 32 LPRA sec. 3077(a).

El 30 de noviembre de 2020, la apelante se opuso a la solicitud de desestimación.⁴ En síntesis, argumentó que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se ha expresado a los efectos de que las reclamaciones por violaciones de derechos civiles son campo ocupado de la jurisdicción federal y no pueden ser derrotadas por

¹ Apéndice, págs. 1-28.

² Apéndice, págs. 29-35.

³ La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone en lo pertinente que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

[...]

(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

⁴ Apéndice, págs. 37-45.

formalidades de la legislación local, independientemente de que la causa de acción se presente en el foro estatal.⁵ Arguyó, además, que el ELA debió darse por notificado en este pleito a través de la notificación al Estado realizada en un pleito independiente incoado por Javier Smith Torres, caso Civil Núm. SJ2020CV03718, sobre estos mismos hechos.⁶ Por último, señaló que la referida notificación al ELA es fútil en este caso, en tanto y en cuanto, el Estado conocía sobre lo acontecido el día de los hechos a través de las investigaciones realizadas por los agentes del orden público y dada la notoriedad de las manifestaciones del verano de 2019. Sobre tales bases, opinó que no era requerida la notificación al Estado en este caso.

En respuesta, los apelados comparecieron⁷ y se reafirmaron en que la apelante falló en notificar al ELA -a través del Secretario de Justicia- de su intención de demandar, sin demostrar justa causa para prescindir de su deber jurídico.

Así las cosas, el 28 de junio de 2021, el foro primario celebró una vista argumentativa a los fines de escuchar los argumentos de las partes sobre la desestimación solicitada. El TPI ponderó que la apelante admitió no haber notificado al ELA de la posible demanda en su contra ni evidenció que se dieran circunstancias que la eximieran de cumplir con el requisito de notificación.

Sobre tales bases, el foro primario dictó la *Sentencia Parcial* apelada en la cual desestimó con perjuicio la demanda en contra del ELA, del Negociado y de los siguientes funcionarios en su carácter oficial: Sargento Israel Adames, agentes Charlie Burgos Hernández, Omar Negrón Morales, Jorge Santiago Valentín, y los policías John

⁵ A esos efectos, la apelante citó *Brown v. Western R. Co. of Alabama*, 338 US 294, 296 (1949).

⁶ Apéndice, págs. 46-47.

⁷ Apéndice, págs. 48-57.

Doe (1), (2) y (3). Por último, ordenó la continuación de los procedimientos en torno a las restantes reclamaciones.

Inconforme, la apelante presentó el recurso de apelación en el cual levantó el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda por no haberse cumplido con el requisito de notificación al Estado a pesar de: ser una reclamación de derechos civiles; el Estado tener toda la prueba bajo su control y los hechos fueron de singular notoriedad.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* de 2 de noviembre de 2021, los apelados comparecieron mediante Escrito en Cumplimiento de Orden. En él, alegaron que la existencia de una investigación policiaca sobre los hechos objeto de este litigio no constituyeron justa causa para eximir a la apelante del requisito de notificación. Sobre tales bases, solicitaron que confirmemos el dictamen apelado.

II.

La Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, *supra*, viabiliza que los ciudadanos que han sido objeto de abuso del poder de quienes actúan so color de autoridad estatal puedan hacer valer sus derechos. Al incoar una causa de acción por violación de derechos civiles bajo dicho estatuto el demandante ha de demostrar que el demandado actuó so color de autoridad y que con su actuación lo privó de un derecho constitucional. *Leyva et al. v. Aristud et al.*, 132 DPR 489, 500 (1993). En particular, la Sección 1983 de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, *supra*, establece:

Every person who, under color of any statute, ordinance, regulation, custom, or usage, of any State or Territory, subjects, or causes to be subjected, any citizen of the United States or other person within the jurisdiction thereof to the deprivation of any rights, privileges, or immunities secured by the Constitution and laws shall be liable to the party injured in an action at law, suit in equity, or other proper proceeding for redress.

Como regla general, el ELA posee inmunidad soberana. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013). Sin embargo,

mediante la Ley Núm. 104, *supra*, el ELA renunció parcialmente a dicha inmunidad y consintió a ser demandado en daños y perjuicios por los actos u omisiones culposas o negligentes de sus funcionarios siempre y cuando se den determinadas circunstancias. *ELA v. El Ojo de Agua Development*, 205 DPR 502 (2020). En lo pertinente, el Artículo 2-A de la citada ley exige que toda persona que interese entablar una reclamación por daños en contra del Estado notifique por escrito al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días desde que advino en conocimiento de los daños que reclama y antes de iniciar la acción judicial. *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR 393 (2015). Lo anterior, con el objetivo de ofrecer al ELA la oportunidad de investigar los hechos que dieron lugar a la reclamación en su contra y desalentar las reclamaciones injustificadas, entre otros. *Rosario Mercado v. ELA*, *supra*. A esos fines, el Artículo 2-A de la Ley Núm. 104, *supra*, dispone lo siguiente en torno a las notificaciones:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) [...]

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(d) [...]

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en este Artículo, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

(f) [...]

Precisamos que, el requerimiento de notificación en las acciones de daños en contra del ELA o sus municipios es de cumplimiento estricto y ha estado sujeto a una trayectoria liberalizadora. *Cirino González v. Adm. de Corrección*, 190 DPR 14 (2014). Del propio texto de la Ley Núm. 104, *supra*, antes citado surge que no procede la desestimación de una demanda si existe justa causa para la falta de notificación o para la tardanza en efectuarla.

Ahora bien, el Tribunal Supremo aclaró en *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, *supra*, que la liberalización del requisito de notificar no pretende dejar sin efecto su cumplimiento. Más bien, permite al reclamante aplazar o eximir su fiel cumplimiento siempre y cuando justifique su demora mediante “explicaciones detalladas, específicas y concretas que nos permitan ponderar, si en efecto, concurren las circunstancias extraordinarias capaces de excusar su conducta.” *Íd.*, pág. 426. Sobre este tema nuestro más Alto Foro dictaminó que, la presentación de la demanda y el diligenciamiento del emplazamiento dentro del término de noventa (90) días desde que la parte reclamante tuvo conocimiento de los daños constituirá justa causa para relevar al demandante de notificar al ELA. *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 631-632 (1985).

III.

Según reseñamos, los hechos que dieron lugar a la presente causa de acción ocurrieron el 15 de julio de 2019. En respuesta, el 15 de julio de 2020, la apelante incoó la presente causa de acción en daños y perjuicios en contra del ELA. En consideración a lo anterior, la apelante tenía hasta el 13 de octubre de 2019 para notificar al Secretario de Justicia sobre su intención de presentar una reclamación en contra del ELA, lo cual no hizo. La apelante confirmó su omisión en el escrito en oposición a la solicitud de

desestimación y durante la vista argumentativa.⁸ De igual manera, obra en el expediente la Certificación del Departamento de Justicia acreditando no haber recibido una notificación sobre una posible demanda de la apelante en contra del Estado.⁹

Puntualizamos que, la apelante pretendió justificar su omisión de no notificar al Secretario de Justicia con los siguientes argumentos: (1) que no tenía que notificar al ELA por tratarse de una reclamación por violación de derechos civiles que es campo ocupado de la jurisdicción federal; (2) que el ELA conocía de los hechos; y (3) que el Estado está en control de toda la evidencia investigativa sin riesgo a que dicha prueba desaparezca o a colocar al ELA en estado de indefensión. Incluso, la apelante aspiró a que el TPI diese por cumplida la notificación al ELA a través de un pleito independiente que instó Javier Smith Torres en contra del ELA en el cual él sí notificó al Estado de su reclamación sobre estos mismos hechos y a pesar de que la apelante no es parte en el referido pleito.

Recordemos que, el requisito de notificación que establece la Ley Núm. 104, *supra*, responde a una política pública clara de velar por los intereses del Estado. *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, *supra*. A todas luces, ninguna de las razones que expuso la apelante como justificación para su omisión constituye una explicación detallada, específica y concreta suficiente para excusarla de su deber de notificar al Secretario de Justicia. Cabe destacar que, tampoco surge del expediente que la apelante emplazó al Secretario de Justicia en o antes del 13 de octubre de 2020, lo cual hubiese constituido justa causa para relevarse de notificar al ELA en virtud de lo resuelto en *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, *supra*.

Ante el incumplimiento de la apelante con el requerimiento de notificación que le impone la Ley Núm. 104, *supra*, y en ausencia de

⁸ Apéndice, pág. 64.

⁹ Apéndice, pág. 36.

una justa causa para ello, el TPI estaba obligado a desestimar la causa de acción en contra del ELA y sus funcionarios por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos antes esbozados, concluimos que el foro primario actuó correctamente al desestimar con perjuicio la demanda en contra del ELA, del Negociado y de los siguientes funcionarios en su carácter oficial: Sargento Israel Adames, agentes Charlie Burgos Hernández, Omar Negrón Morales, Jorge Santiago Valentín, y los policías John Doe (1), (2) y (3).

IV.

En virtud de lo anterior, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones